

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 25 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto proceso ejecutivo de alimentos.

Para proveer lo pertinente,

Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120240019800
DEMANDANTE	Zulma Angelica Llanos Rodríguez en Representación de la menor de edad I.C.L.
DEMANDADO	Juan David Cardona Pineda

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva de alimentos, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que se pasan a exponer:

- Allegar copia digital del mandamiento de pago y de la sentencia del proceso ejecutivo mencionado en los hechos tercero y cuarto de la demanda.
- Discriminar de manera clara y concreta, en los acápite de hechos y pretensiones, cada una de las cuotas de alimentos adeudadas, con sus respectivas fechas de causación y de vencimiento, con el objeto de computar la exigibilidad y el interés moratorio de las obligaciones.
- Especificar los pagos parciales realizados por el demandado, el monto adeudado en cada una de las cuotas alimentarias y los intereses que pretenden cobrarse sobre los mismos.
- Indicar, para efectos de establecer la competencia por el factor territorial, el domicilio del menor de edad representado.
- Atender lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según el cual “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- Aportar copia legible del acta de la audiencia de conciliación celebrada el 10 de mayo de 2021 en el Centro de Conciliación de la Universidad de Manizales.
- Presentar el poder debidamente conferido, en atención a que el allegado no cumple con las exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 26 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 045



**JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria**